

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO PRESENTADO POR VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR LA DISTRIBUIDORA A LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INCORPORACIÓN EN LA ST “ACECA” DE UN PROYECTO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 2.012 KW UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAMINAYA (TOLEDO)

Expediente CFT/DE/057/18

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de enero de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por la sociedad VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., motivado por la denegación de acceso y conexión a la Subestación “Aceca”, para la incorporación de un proyecto de instalación fotovoltaica de 2.012 kW, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 21 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. (en adelante, VILLAMINAYA ENERGÍA) por el que se planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (antes, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.), motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión a la Subestación “Aceca”, para la incorporación de un proyecto de

instalación fotovoltaica de 2.012 kW, ubicado en el término municipal de Villaminaya (Toledo).

El escrito de interposición de conflicto fue presentado por la sociedad ENERGÍA, INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (en adelante, ENERGÍA IDF), en representación de VILLAMINAYA ENERGÍA.

La solicitud de conflicto de acceso de VILLAMINAYA ENERGÍA se sustenta en los hechos y argumentos resumidos a continuación:

- Con fecha 25 de julio de 2018, VILLAMINAYA ENERGÍA solicitó a I-DE REDES acceso y conexión a la red de distribución, para la incorporación de un proyecto de instalación fotovoltaica de 2.012 KW, ubicado en el término municipal de Villaminaya (Toledo).
- Con fecha 24 de septiembre de 2018, I-DE REDES denegó el acceso a la red de distribución por *“no existir capacidad actual en la red de distribución que permita la evacuación de la energía generada en condiciones de seguridad y garantía del suministro”*, siendo necesario para dar solución a esta situación *“ejecutar nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente”*.
- VILLAMINAYA ENERGÍA sostiene que la denegación de I-DE REDES *“no cumple con la normativa vigente en cuanto a la determinación y condiciones de acceso a la red de distribución y, especialmente, con la exigencia de motivación de la denegación por falta de capacidad”*. Asimismo, VILLAMINAYA ENERGÍA manifiesta que el escrito denegatorio no contiene *“propuestas alternativas de acceso ni propuestas de refuerzos necesarios en la red de distribución”*, incumpliendo lo dispuesto en la normativa de aplicación.

SEGUNDO. Subsanación y mejora de la solicitud

Al escrito de interposición del conflicto, presentado por ENERGÍA IDF en representación de VILLAMINAYA ENERGÍA, se adjuntó un documento privado firmado por [...], como representante de VILLAMINAYA ENERGÍA, por el que se autorizaba a ENERGÍA IDF a representar a VILLAMINAYA ENERGÍA.

Mediante escrito de 6 de febrero de 2019, el Director de Energía de la CNMC requirió a VILLAMINAYA ENERGÍA para que acreditara, mediante documento fehaciente, la condición de [...] como representante de la citada sociedad, con el fin de dar validez a la autorización anteriormente descrita a favor de ENERGÍA IDF y subsanar la solicitud de interposición del conflicto.

Con fecha 27 de febrero de 2019, VILLAMINAYA ENERGÍA, a través de escrito presentado por ENERGÍA IDF en el Registro electrónico de esta Comisión, dio contestación al requerimiento, aportando las escrituras de constitución de la

sociedad VILLAMINAYA ENERGÍA, en las que se establece la condición de [...] como representante de la interesada.

Mediante escrito de 14 de marzo de 2019, el Director de Energía de la CNMC requirió a ENERGÍA IDF para que aportase sus Estatutos sociales a fin de comprobar que se recoge que dicha sociedad puede actuar en representación de otra persona jurídica ante las Administraciones Públicas, según exige el artículo 5.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

En su contestación al requerimiento de subsanación, ENERGÍA IDF no aportó la copia de sus Estatutos solicitada, considerando esta Comisión la representación de ENERGÍA IDF con respecto a VILLAMINAYA ENERGÍA como no acreditada y procediendo a relacionarse directamente con la interesada en la tramitación del conflicto de referencia.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 5 de abril de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a VILLAMINAYA ENERGÍA y a I-DE REDES el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES

Tras serle concedida la ampliación de plazo solicitada mediante escrito de 30 de abril de 2019, con fecha 13 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de I-DE REDES cuyo contenido se extracta a continuación:

- El conflicto debe ser inadmitido por extemporaneidad, pues la denegación del acceso y conexión fue notificada al solicitante con fecha 24 de septiembre de 2018, y el conflicto fue interpuesto el 21 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido sobradamente el plazo de un mes previsto en la ley para la interposición de conflictos.
- La falta de capacidad de evacuación que justifica la denegación del acceso y la conexión a la red de distribución eléctrica de 132 kV solicitados está condicionada por la ausencia de capacidad en los puntos de evacuación hacia la red de transporte existentes y planificados. Con el fin de poder solucionar la falta de capacidad que afecta a la zona de distribución eléctrica en cuestión, I-DE REDES ha solicitado un nuevo acceso a la red de transporte para la instalación de un segundo transformador en la Subestación ACECA 220/132 kV 225 MVA, solicitud que ha sido atendida positivamente por REE el 16 de

enero de 2019. Sin embargo, la nueva capacidad adquirida se agotó con sólo tres peticiones de acceso y conexión a la red de distribución.

Finaliza su escrito de alegaciones I-DE REDES solicitando a la CNMC que *“acuerde el archivo del presente expediente con referencia CFT/DE/057/18 por su presentación extemporánea y, subsidiariamente, proceda a su archivo por ser conforme a derecho la denegación del acceso solicitado”*.

I-DE REDES adjunta la siguiente documentación a su escrito:

- Estudio de la implantación de energías renovables en ACECA en respuesta al Conflicto de acceso CFT/DE/057/18 de la CNMC
- Escrito de REE por el que se procede a la *“Actualización de la contestación de Acceso a la Red de Transporte en la actual subestación ACECA 220 kV, en la provincia de Toledo, solicitado por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.”*

QUINTO. Solicitud de información y contestación de I-DE REDES

Con fecha 24 de junio de 2019 el Director de Energía procedió a realizar un requerimiento de información por el que se solicita a I-DE REDES que:

- Aporte documento que acredite la fecha en que se produjo la notificación de la denegación del acceso.
- Especifique la fecha de solicitud, estado de tramitación, empresas solicitantes y demás características de las tres peticiones de acceso/conexión que, según señala en su escrito de alegaciones, han agotado la nueva capacidad asignada a la Subestación “Aceca”, propiedad de la distribuidora.

Con fecha 8 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de I-DE REDES en respuesta al requerimiento de información efectuado. En dicho escrito I-DE REDES manifiesta que:

- *“La carta por la que se denegó el acceso a la mercantil fue enviada por correo ordinario el día en que se encuentra fechada. No obstante, al ser remitida por correo ordinario, no se dispone de documento que pueda justificar la fecha de la efectiva recepción, que suele tener lugar transcurridos dos días hábiles desde la remisión”*.
- Por otra parte, informa del estado de tramitación de las tres peticiones que según I-DE REDES han agotado la nueva capacidad asignada.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 11 de septiembre de 2019 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados el 23 de septiembre de 2019 a I-DE REDES, y el 1

de octubre a VILLAMINAYA ENERGÍA, tal y como consta en el expediente administrativo.

El 9 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que reitera y ratifica las alegaciones contenidas en anteriores escritos y solicita a esta Comisión que desestime el conflicto interpuesto por VILLAMINAYA ENERGÍA.

VILLAMINAYA ENERGÍA no ha formulado alegaciones en este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

El presente conflicto fue planteado por VILLAMINAYA ENERGÍA frente a la respuesta denegatoria a su petición conjunta de conexión y acceso a la red de distribución, por la que I-DE REDES argumentaba que dicha solicitud de conexión no podía ser atendida debido a la falta de capacidad actual en la red de distribución para permitir la evacuación de la energía generada en condiciones de seguridad y garantía de suministro, resultando necesario ejecutar nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente.

Esta denegación conjunta de la conexión y el acceso daría lugar, en una mera lectura inicial del escrito de interposición, a la inadmisión del presente conflicto de acceso a la red de distribución por entender que no existe el punto de conexión previo que exige el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (aplicable de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria undécima de la Ley 24/2013):

“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”.

No obstante, esta conclusión formal queda desvirtuada por la respuesta de I-DE REDES en sus alegaciones, expresada en términos de falta de capacidad, alegando como motivo de la denegación la existencia riesgos que afectan a la garantía de suministro y a las condiciones de seguridad, criterio este último previsto en los artículos 60.2 y 65 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), para limitar el ejercicio del derecho de acceso a la red de distribución.

Asimismo, en su “Informe de conexión a la red”, I-DE REDES no cuestiona el punto de conexión solicitado, sino que simplemente mantiene que este está condicionado por la falta de capacidad, cuestión que, según la propia distribuidora, se solucionaría con una serie de refuerzos de red. Argumento que

evidencia que el punto de conexión no es motivo de controversia, sino que el debate versa sobre la capacidad de la red en el nudo en cuestión.

Sea como fuere, en caso de que los argumentos anteriores suscitaran dudas en cuanto a la admisibilidad del presente conflicto, la respuesta de I-DE REDES en sus alegaciones, cuyas argumentaciones en cuanto al fondo de la controversia parten de la afirmación de que *“las solicitudes de acceso podrán denegarse por falta de capacidad”* [folio 260 del expediente], ponen claramente de manifiesto que el debate es de acceso y no de conexión.

Todo ello lleva a la conclusión de que el punto de conexión es pacífico y que el debate, y la razón de la denegación, se centra no en cuestión técnicas de conexión, sino en la posible falta de capacidad de evacuación desde la red de distribución, siendo, por tanto, un conflicto de acceso y no de conexión.

En consecuencia, concurre un conflicto de acceso a las redes de distribución, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo de interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

A este respecto, I-DE REDES argumenta que, puesto que el escrito de denegación está fechado el 24 de septiembre de 2018 y la solicitud con la que da inicio el presente conflicto tuvo entrada el pasado 21 de noviembre de 2018 el presente conflicto es extemporáneo. Sin embargo, la propia distribuidora ha reconocido en el requerimiento de información cursado al efecto, que el escrito de denegación fue enviado por correo ordinario y que no dispone de acuse de recibo, ni de medio probatorio alguno para justificar la alegada extemporaneidad.

La fecha de recepción de la carta en la que se resuelve la solicitud de acceso de VILLAMINAYA ENERGÍA es desconocida al no disponer ninguna de las dos partes de prueba alguna de la misma. El uso de un medio, correo ordinario, que no permite por sí mismo establecer la fecha en que la denegación fue conocida por el solicitante del presente conflicto conduce a que no sea posible determinar el *dies a quo* del plazo de un mes para el planteamiento de un conflicto de acceso a la red de distribución, plazo sobre cuya naturaleza jurídico-administrativa no cabe debate al dar inicio a un procedimiento administrativo al que se le aplica la legislación de procedimiento administrativo y que es resuelto por una Administración Pública. El hecho de que los distribuidores sean sociedades mercantiles plenamente regidas por el Derecho privado es a estos efectos indiferente.

Por consiguiente, aunque la carta que resuelve el procedimiento tiene fecha de 24 de septiembre de 2018, no se sabe cuándo fue recibida por el destinatario. Con ello, queda demorada la eficacia de la denegación, a los efectos de poner en marcha el transcurso de un plazo, siendo claramente insuficiente el uso del correo ordinario para comunicar las resoluciones de los procedimientos de acceso a la hora de establecer el inicio del plazo para plantear un conflicto. En consecuencia, no puede aceptarse la alegación sostenida por I-DE REDES sobre la extemporaneidad del presente conflicto en tanto que quien ha notificado defectuosamente y sin asegurarse de la fecha de recepción del escrito denegatorio no puede ahora hacer valer dicho defecto para que se inadmita el conflicto.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante

para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de distribución

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013). La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 41 el derecho de acceso a las redes de distribución estableciendo que:

“1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8”.

En línea con lo expuesto, el artículo 6, en su apartado 1.a) incluye a los productores de energía eléctrica como uno de los sujetos que desarrollan actividades destinadas al suministro eléctrico y, por tanto, como sujeto legitimado para solicitar acceso a la red de distribución.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley establece en su apartado segundo que: *“2. [...] Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley y en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno”.*

El segundo apartado del citado artículo 41 de la Ley 24/2013 establece que: *“El gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33”.*

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley 24/2013, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que establece que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de distribución, aún vigente, lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1955/2000) y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos..

QUINTO. Análisis de las actuaciones de I-DE REDES con respecto a la solicitud de VILLAMINAYA ENERGÍA.

El 25 de julio de 2018 VILLAMINAYA ENERGÍA presentó una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de I-DE REDES, siéndole esta denegada mediante escrito fechado el 24 de septiembre de 2018. Como se ha indicado con anterioridad, no consta fecha de recepción de la notificación a VILLAMINAYA ENERGÍA, al no disponer la distribuidora de acuse de recibo como consecuencia de haber enviado la carta mediante correo ordinario. [Folio 271 del expediente].

Esta falta de acreditación fehaciente de la recepción de la notificación de la denegación del acceso tiene, como se ha indicado al analizar la admisibilidad del presente conflicto, un efecto directo sobre la eficacia de la denegación, pero es indiferente desde otras dos perspectivas esenciales: la validez de la denegación y la finalización del procedimiento de acceso.

El juicio de validez del escrito de 24 de septiembre de 2018 debe ser claramente positivo. I-DE REDES, como demuestran sus acciones posteriores indicadas en los antecedentes de hecho, deniega el acceso por falta de capacidad de evacuación de la red de distribución en la de transporte. Por ello, cuando se aprueba el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante, Real Decreto-ley 15/2018), que entró en vigor el día 7 de octubre de 2018, cuya disposición adicional cuarta permite entender como planificadas nuevas posiciones, I-DE REDES puso en marcha el día 23 de noviembre de 2018 un procedimiento de acceso a la red de transporte para mejorar la evacuación de la generación renovable.

Con ello, y como manifiesta en su escrito de alegaciones actuó con *“la mayor diligencia posible para atender las solicitudes de acceso recibidas en la red de distribución subyacente a la ST ACECA” [...]* con objeto de poder solucionar la situación de falta de capacidad que afecta a esta zona de distribución eléctrica”.

Con todo, la posible consideración de instalación planificada del segundo transformador solicitado **no garantiza que exista un aumento de la**

capacidad de la red de distribución de I-DE REDES para atender nuevas solicitudes de acceso a su red, aunque la distribuidora así lo afirme. En tanto que la misma queda condicionada de forma general a que REE tome una serie de medidas y, en cada caso concreto, a la eventual aceptabilidad posterior de las solicitudes individuales de instalaciones de generación renovable por parte de REE.

Esta falta de capacidad es plenamente reconocida por REE en su respuesta a la solicitud de acceso al indicar que *“el incremento de demanda aportado por IBERDROLA en la solicitud de acceso [...] no justificaría el apoyo desde la red de transporte a la red de distribución para un segundo transformador. No obstante, [...] IBERDROLA ha identificado en el medio plazo [...] **una necesidad de suministrar nueva potencia de consumo por un total de 234 MW que sí justificaría esta actuación, por detectarse sobrecargas en la red de distribución ante el fallo del transformador existente**”*.

Por tanto, no hay lugar a dudas que a fecha 24 de septiembre de 2018 la denegación de la solicitud de acceso por parte de I-DE REDES es conforme a derecho porque no había capacidad para las instalaciones promovidas por VILLAMINAYA ENERGÍA.

Resuelta así la cuestión de fondo, solo queda realizar el juicio de si la notificación defectuosa –en el sentido de falta de fecha de recepción- afecta de algún modo a la situación de VILLAMINAYA ENERGÍA, teniendo en cuenta que entre la denegación y la notificación se aprobó el citado Real Decreto-ley 15/2018.

La respuesta ha de ser negativa en cuanto a las pretensiones de VILLAMINAYA ENERGÍA. Si, como se acaba de considerar, la denegación efectuada por carta del día 24 de septiembre de 2018 es válida porque no había capacidad, dicha validez no puede ser condicionada ni modificada por la notificación defectuosa que afecta exclusivamente al plano de la eficacia de la misma y además con dicho escrito denegatorio se finalizó el procedimiento de acceso iniciado por solicitud de 25 de julio de 2018, careciendo, en consecuencia, de efectos jurídicos la aprobación del Real Decreto-ley 15/2018 (que, por cierto, no reconoce nueva capacidad) o la solicitud el día 23 de noviembre de 2018 por parte de I-DE REDES de nueva capacidad de acceso, fecha posterior, incluso, a la de presentación del presente conflicto.

En conclusión, a pesar de haber sido notificada de forma defectuosa o insuficiente, el escrito denegatorio por falta de capacidad del día 24 de septiembre de 2018 es válida desde dicha fecha y con la misma se produce la finalización del procedimiento de acceso. De esta forma, no puede reconocérsele a VILLAMINAYA ENERGÍA un derecho de acceso en virtud de la capacidad resultante de la solicitud de acceso promovida por I-DE REDES a la red de transporte mediante el reconocimiento de una nueva posición

planificada con posterioridad a la finalización del procedimiento de acceso de VILLAMINAYA ENERGÍA.

Por último, y por las razones expuestas, no puede entenderse que VILLAMINAYA ENERGÍA haya sido tratado de forma desigual en relación con los promotores posteriores a los que I-DE REDES les ha otorgado el permiso de acceso. Objetivamente, resulta claro que las situaciones eran diferentes.

Por todo lo expuesto, procede concluir desestimando en su integridad el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES planteado por VILLAMINAYA ENERGÍA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión a la Subestación “Aceca”, para la incorporación de un proyecto de instalación fotovoltaica de 2.012 kW, ubicado en el término municipal de Villaminaya (Toledo), promovido por ENERGÍA, INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (en representación de VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L.).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.